

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Valle veinticinco (25) de julio de dos mil veintidos (2022)

Auto:	1784
Radicado:	76001311001220220030500
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ROSA ALBENIS CASTIBLANCO RAMIREZ
Demandado:	JORGE ALEXANDER BOCANEGRA VARGAS
Tema y Subtemas:	INADMITE

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora ROSA ALBENIS CASTIBLANCO RAMIREZ de sus menores hijos NICOLAS BOCANEGRA CASTIBLANCO y MARIANA BOCANEGRA CASTIBLANCO a través de apoderado judicial, frente al señor JORGE ALEXANDER BOCANEGRA VARGAS, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá la parte actora presentar la demanda reuniendo los requisitos conforme al Art. 82 y 84 del CGP, tales como poder conferido a su apoderado judicial para iniciar el presente proceso ejecutivo de alimentos, al igual que el registro civil de nacimiento de los dos menores NICOLAS y MARIANA, así como los demás anexos que exija la ley, toda vez que no fueron aportados con la presente demanda.

SEGUNDO: Deberá allegar el documento que prestar merito ejecutivo, esto es, la Resolución No. 125 del 29 de octubre del año 2018, emanada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Seccional del Valle del Cauca y a la que hace referencia en su escrito.

TERCERO: Deberá relacionar mes a mes el valor de las cuotas alimentarias y cuotas extras adeudadas, reajustando los valores de conformidad al incremento indicado en documento de fecha 29 de octubre de 2018, antes referido, teniendo en cuenta que si fuese el IPC, se aplica el IPC del año inmediatamente anterior, y sin aplicar los intereses moratorios, los cuales se sumarán al liquidar el crédito, toda vez que no se pudo verificar que las sumas descritas en el mes de noviembre y diciembre de 2020, hayan sido reajustadas en debida forma.

CUARTO: Deberá expresar en una cifra numérica precisa, cual es el valor total adeudado por el ejecutante.

QUINTO: Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el escrito, que la dirección electrónica o correo suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, informando no solo la forma como la obtuvo sino

también allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

SEXTO: Indicará a qué corresponde el escrito de referencia Proceso de Sucesión Intestada del causante Yolanda Edith Quijano Yacup allegado con la demanda.

SÉPTIMO: Sin que sea un requisito de admisión de la demanda, deberá indicar el correo electrónico del empleador o pagador del demandado, a efectos de hacer efectiva la solicitud de medida cautelar, conforme Art. 6 Dcto. 806/2020 y art. 82-10 CGP.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los aporte únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

(3)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [f1578df97e85b4ea5614f125a7027c2093b2a6e2ed35320e23240b554cee7dcc](#)

Documento generado en 25/07/2022 03:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>